

POSADAS, 07 JUL 2016

VISTO: Expte. "Q" – 1687/06. Facultad de Cs. Exactas, Químicas y Naturales. Reglamentación de Juicios Académicos, y ;

CONSIDERANDO:

QUE, el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo establece en el Capítulo IV los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la docencia universitaria.

QUE, asimismo en el mencionado Capítulo, el Artículo 32 establece normas básicas respecto al Régimen Disciplinario aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones, deberes, prohibiciones y responsabilidades académicas y administrativas previstas en el CCT.

QUE, el mencionado artículo establece que el procedimiento aplicable será de conformidad a lo que cada Institución Universitaria Nacional establezca, garantizándose el debido proceso.

QUE, el tema fue tratado y consensuado en Paritarias Docentes de nivel Particular el día 1º de Junio de 2016.

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior se ha expedido sobre el particular a través del Despacho N° 017/16, sugiriendo *"su aprobación atento a que era necesaria su actualización y a que fuera aprobado en paritarias docentes. Encomendar al Sec. del CS dar cumplimiento inmediato al Art. 7 del Reg. que fuera aprobado."*

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes en la 4ª Sesión Ordinaria/16 del Consejo Superior, realizada el día 22 de Junio de 2016.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
ORDENA:**

ARTICULO 1º.- APROBAR la Reglamentación del Régimen Disciplinario para los Docentes de la Universidad Nacional de Misiones, que como ANEXO I y II forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º: DEROGAR la Ordenanza N° 042/85.-

ARTICULO 3º.- REGISTRAR, Comunicar y Cumplido. ARCHIVAR.-

ORDENANZA N° 054/16

snl.CHB
GnM


Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Ing. Fernando Luis KRAMER
a/c Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones



ANEXO I - ORDENANZA N° 054/16

JUICIO ACADÉMICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: DOCENTES REGULARES

Los docentes regulares de la Universidad Nacional de Misiones, en caso de incurrir en las causales previstas en el Artículo 3 de éste Reglamento, serán sujetos a un Juicio Académico de conformidad al procedimiento que se establece en el presente Anexo.

En todos aquellos casos que los Docentes Regulares incurran en incumplimiento de los deberes previstos en el Artículo 28 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), podrán ser sometidos al Sumario Administrativo previsto en el Anexo II, resultando aplicable la sanción de apercibimiento o suspensión hasta TREINTA (30) días.

La sanción que resulte aplicable derivada del presente régimen, resulta independiente de las consecuencias previstas en el Régimen de Carrera Docente.

La reiteración de faltas leves puede dar lugar a la configuración del incumplimiento previsto en el inc a) del Artículo 3 del presente, correspondiendo la sustanciación de Juicio Académico.

ARTÍCULO 2: DOCENTES EXTRAORDINARIOS Y SUPLENTES

Los Docentes Extraordinarios y Suplentes serán sometidos por las causales previstas en el Artículo 3 de éste Reglamento, a un Sumario Administrativo conforme al procedimiento que se regula en el Anexo II, resultando procedente la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 27 del presente.

ARTÍCULO 3: CAUSALES

Se considerará causales para la sustanciación de Juicio Académico:

- a) Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 29 del CCT.
- b) Dishonestidad intelectual, plagio o utilización de una obra, publicación, investigación o material cuya autoría se atribuye (Tesis, Tesinas, Monografías, Trabajos Finales, Publicaciones, u otros). Falsificar y/o fraguar documentos o producciones académicas o científicas.
- c) Participar, promover, apoyar, ejecutar, admitir, consentir o tolerar en alguna forma actos o situaciones que puedan afectar el prestigio de la Universidad Nacional de Misiones en general, o la de sus distintos órganos o Unidades Académicas.
- d) Haber sido pasible de sanciones por parte de la Justicia ordinaria, especial y en general por cuerpo orgánico con atribuciones disciplinarias que afecten su buen nombre y honor.

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16

e) Ejercer violencia física o psicológica, hostigamiento y/o acoso a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

f) Incurrir en conductas que atenten contra la institucionalidad democrática. Se entenderá por falta de conducta democrática y constitucional, toda conducta presente o pasada que con carácter enunciativo se enumera a continuación:

- Violación de las normas prescriptas en la Constitución Nacional.
- Persecución, violencia o discriminación de cualquier persona física o jurídica por razones políticas, gremiales, de género, orientación sexual, estado civil, edad, nacionalidad, raza, étnicas, religiosas, ideológicas, aspecto físico y/o discapacidad.
- Incumplimiento de los deberes de funcionario público, con sentencia judicial firme.
- Haber participado en cualquier acto que constituye una violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4: PLAZOS

Todos los plazos establecidos en el presente reglamento, se contarán por días hábiles.

ARTÍCULO 5: NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán realizarse:

- a) por acceso directo (notificación personal) de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose expresa constancia y previa justificación de identidad del notificado.
- b) por cédula.
- c) por carta documento.

CAPÍTULO II TRIBUNAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 6: CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Académico estará compuesto por TRES (3) integrantes que deberán ser Profesores Eméritos o Profesores Consultos, o Profesores Regulares por concurso, de la U.Na.M. que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos DIEZ (10) años; y que no se

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16

encuentren en ejercicio de cualquier función de gobierno y/o administración en la Facultad, Rectorado y/o Consejo Directivo y/o Consejo Superior.

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Mediante solicitud del Secretario del Consejo Superior, los **CONSEJOS DIRECTIVOS** de cada Unidad Académica, confeccionarán y remitirán al **CONSEJO SUPERIOR**, una lista de Profesores Eméritos o Profesores Consultos, o Profesores Regulares por concurso que se encuentren en condiciones de integrar el Tribunal Académico según lo previsto en el Artículo 6.

De entre los consignados en dichas listas y mediante sorteo que se efectuará en Sesión del Consejo Superior se elegirán TRES (3) Titulares y TRES (3) Suplentes.

ARTÍCULO 8: DESIGNACIÓN

Los miembros del Tribunal Académico serán designados mediante Resolución del Consejo Superior, debiendo notificar mediante cédula a cada uno de los elegidos a través de la Secretaría del Consejo Superior, debiendo comunicar que tienen un plazo de CINCO (5) días para excusarse de la designación, debiendo justificar fundadamente las razones que imposibilitan el ejercicio del cargo, o en caso de que la causal sea sobreviniente o desconocida a los CINCO (5) días de su conocimiento.

ARTÍCULO 9: DURACIÓN

Los miembros del Tribunal Académico tendrán una duración de CUATRO (4) años, debiendo continuar en el cargo hasta tanto sean designados los nuevos integrantes.

ARTÍCULO 10: REEMPLAZO

La designación y las funciones de miembro del Tribunal Académico serán una carga pública, no pudiendo de manera alguna abonarse estipendio por su ejercicio, excepto el pago en concepto de viáticos. En el supuesto de la excusación planteada dentro del término de CINCO (5) días de haber sido designado, según lo establecido en el Artículo 8, el Consejo Superior designará un nuevo miembro. Para el supuesto que la causal sea sobreviniente o desconocida se procederá a su inmediato reemplazo mediante el suplente designado a los efectos.

ARTÍCULO 11: FUNCIONABILIDAD

El Tribunal Académico sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros titulares.

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16**ARTÍCULO 12: RECUSACIÓN Y/O EXCUSACIÓN: CAUSALES**

Serán causales de RECUSACIÓN Y/O EXCUSACIÓN, cuando alguno de los integrantes del Tribunal se hallare comprendido en cualquiera de las prescripciones de los incisos siguientes:

- a) Tener con la persona denunciada parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.
- b) Tener con la persona denunciada sociedad o comunidad de intereses.
- c) Tener con la persona denunciada pleito pendiente.
- d) Ser recíprocamente acreedor, deudor o fiador.
- e) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca de la causa que se tramita.
- f) Haber recibido de la persona denunciada beneficios de cualquier tipo o especie.
- g) Tener con la persona denunciada amistad manifiesta.
- h) Tener con la persona denunciada enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.
- i) Pertenecer al mismo Departamento, Cátedra, o proyecto de Investigación y/o Extensión que la persona denunciada.

ARTÍCULO 13: RECUSACIÓN Y/O EXCUSACIÓN: OPORTUNIDAD

La recusación y/o excusación deberá ser deducida por escrito en el primer acto procesal en el que intervenga el denunciado o integrante del Tribunal, debiendo presentarse ante el TRIBUNAL ACADÉMICO.

En el escrito recusatorio se expresarán las causas de la recusación y se acompañará toda la prueba de que el recusante intente valerse.

ARTÍCULO 14: RECUSACIÓN Y/O EXCUSACIÓN: PROCEDIMIENTO

Sólo se admitirá como medio de prueba la documental. El Tribunal Académico sustanciará la prueba ofrecida y solicitará informe del miembro recusado a fin de que en el plazo de TRES (3) días de notificado informe sobre las causas alegadas y ofrezca la prueba de la que intente valerse. Sustanciada la prueba y producido el informe referenciado el Tribunal Académico remitirá las actuaciones al Consejo Superior, quien deberá resolver la recusación y/o excusación planteada dentro de los DIEZ (10) días. La resolución que se dicte será irrecurrible.

Ante el supuesto de que el Consejo Superior admitiera la causal recusatoria se procederá a su inmediato reemplazo mediante el suplente designado a los efectos.



ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR

CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15: DENUNCIA DE OFICIO

Cuando llega a conocimiento del Decano, Consejo Directivo, Rector o Consejo Superior, la comisión de algún hecho que pueda ser incluido en los casos enumerados en el Artículo 3, deberán efectuar la denuncia pertinente, elevando junto a la misma todas las pruebas que corroboren los hechos denunciados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien deberá expedirse respecto al procedimiento aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 1 y 2 del presente.

ARTÍCULO 16: DENUNCIA

La denuncia deberá ser fundada y acompañada de toda la prueba de que intente valerse. Podrá ser presentada por docentes, no docentes, graduados, estudiantes regulares, órganos de control, organismos o asociaciones representativas de los miembros de la Universidad que sean reconocidos por estar legalmente constituidas, por los Centros de Estudiantes o por las personas señaladas en el artículo anterior. Los docentes, investigadores y autoridades de otras Universidades que participen en actividades de evaluación en la UNaM podrán ejercer el derecho a la denuncia.

La denuncia deberá ser presentada según la dependencia académica del docente, ante el Decano o Consejo Directivo de la Unidad Académica o, cuando el docente dependa de Rectorado, ante el Rector.

En todos los casos, se requerirá la autenticidad de la firma del o de los denunciados, la que se acreditará mediante certificación notarial o ante el personal autorizado en la mesa de entrada de la Facultad respectiva. En su defecto, toda denuncia que carezca del requisito que se menciona deberá ser ratificada ante el Tribunal Académico una vez que éste haya tomado conocimiento de las actuaciones.

Cuando la denuncia es recibida por el Decano, éste deberá en forma inmediata remitir al Consejo Directivo, quien tomado conocimiento deberá remitir, dentro de los CINCO (5) días, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efectos de expedirse respecto al procedimiento aplicable en virtud de lo establecido en los Artículos 1 y 2 del presente. Cuando por la dependencia la denuncia es recibida por el Rector, éste deberá en forma inmediata remitir al Consejo Superior, quien tomado conocimiento deberá remitir, dentro de los CINCO (5) días, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a los mismos efectos.

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16**ARTÍCULO 17: ADMISIBILIDAD**

Determinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos que el procedimiento aplicable es el Juicio Académico, por encuadrarse en las causales del Artículo 3, las actuaciones serán elevadas al Tribunal Académico, quien citará a los mismos para su ratificación.

Luego de recibidas las actuaciones en un plazo de DIEZ (10) días el Tribunal Académico procederá a evaluar los términos del escrito de denuncia, debiendo declarar la admisibilidad o el rechazo in limine.

El Tribunal Académico podrá RECHAZAR IN LÍMINE en los siguientes casos:

- a) Que la denuncia no responda a las causales explicitadas en el Artículo 3.
- b) Que la denuncia presentada no contenga ofrecimiento de prueba.

En caso de producir el Rechazo IN LIMINE se pondrá a salvo el buen nombre y honor del docente denunciado; debiendo notificarse a todas las partes interesadas.

En el supuesto de rechazar la admisibilidad de la denuncia formulada, la resolución será apelable por el denunciante ante el Consejo Superior dentro del plazo de los DIEZ (10) días de notificados los denunciados y el Consejo Superior deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 18: SUSPENSIÓN

En todos los casos y cuando el Tribunal Académico considere pertinente, teniendo en cuenta la gravedad del hecho denunciado podrá en el mismo acto de admisibilidad de la denuncia, disponer la suspensión preventiva del docente denunciado sin goce de haberes, por el plazo de DOS (2) meses, que puede ser extendido a DOS (2) meses más por resolución fundada.

ARTÍCULO 19: TRASLADO

Admitida la denuncia formulada, el Tribunal Académico dará traslado al denunciado, con copia de la denuncia formulada; pudiendo el denunciado tomar vista de todo lo actuado en el expediente. En el plazo de DIEZ (10) días el docente denunciado podrá designar defensor, interponer las recusaciones pertinentes conforme al procedimiento establecido en el Artículo 13 y 14, podrá contestar la denuncia y ofrecer toda la prueba de su descargo. Resuelta la pertinente recusación o excusación, en el caso de haberse planteado el Tribunal proveerá la prueba que se considere pertinente.

ARTÍCULO 20: TÉRMINO PARA LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

ANEXO I - ORDENANZA N° 054/16

Ordenada la prueba se fijará un término de pruebas no mayor de TREINTA (30) días, que podrá ampliarse fundadamente en otros QUINCE (15) días, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericia u otros trámites cuya duración no dependa de la actividad del Tribunal. Dicho término comenzará a correr el día inmediato posterior al acto administrativo que en el expediente se determine como de apertura de pruebas.

ARTÍCULO 21: PRUEBAS

Las pruebas serán todas las admitidas por el Código de Procedimientos Penal de la Nación, con las siguientes limitaciones:

- a) No se admitirán más de cinco testigos por cada parte.
- b) La prueba pericial será confeccionada por un perito designado de oficio por el Tribunal.

ARTÍCULO 22: DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO

Cuando el Tribunal considere pertinente procederá a recibir declaración del denunciado, quien podrá comparecer con la asistencia de su letrado sin derecho alguno de intervención. Previa acreditación de identidad, se lo interrogará sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

Las preguntas serán claras y precisas. Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos.

La no concurrencia del denunciado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 23: TESTIMONIALES

En día y hora de audiencia, deberán comparecer todos los testigos propuestos, siendo su comparencia a cargo de quien los ofrece. En el acto de audiencia deberán estar presentes todos los miembros del Tribunal Académico, pudiendo estar presente tanto el denunciado como el denunciante. El Tribunal tendrá amplias facultades ordenatorias pudiendo solicitar el retiro de aquellos que alteran el buen orden y desarrollo de la audiencia.

De todo lo declarado por los testigos, se dejará constancia a través de un acta, debiendo ser suscripto por el declarante y los integrantes del Tribunal. Cerrado el orden de declaraciones, se labrará acta de todo lo actuado.

ARTÍCULO 24: CLAUSURA

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR

CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANUS - 3304 - POSADAS - MISIONES

Producidas todas las pruebas y dejadas sin efectos aquellos que se consideren intrascendentes o desistidas por las partes, se procederá a clausurar el período probatorio, dictando el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 25: ALEGATOS

Dictado el acto administrativo que clausure el período probatorio, se notificará a las partes de la correspondiente clausura, corriendo a partir de dicha fecha el plazo de DIEZ (10) días a efectos de presentar su alegato sobre la prueba producida.

ARTÍCULO 26: PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Vencido el término para producir los alegatos, el Tribunal en el plazo de DIEZ (10) días, emitirá su dictamen, pronunciándose por mayoría de sus miembros; con arreglo a las siguientes pautas:

- a) Reconocer y estimar si se encuentran o no probadas las causales invocadas, apreciando los elementos de prueba según las reglas de la sana crítica.
- b) Dictaminará si resulta procedente la aplicación de alguna sanción. Si corresponde sanción, puntualizará clara y concretamente los cargos imputados, estimando la sanción que entiende aplicable de conformidad a los tipos establecidos en el Artículo 27.
- c) Cuando el Tribunal considere infundada la denuncia en todo o en parte, así lo declarará, y la Resolución del Consejo Superior considerará al enjuiciado absuelto, con la declaración de que no afecta su buen nombre y honor.

Elevadas las actuaciones al Consejo Superior, y previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en un plazo de TREINTA (30) días procederá a resolver determinando la sanción que entiende aplicable. En todos los casos, el Dictamen del Tribunal Académico, es vinculante para el Consejo Superior, pudiendo únicamente y en caso de entender que la sanción no corresponde a la falta cometida, aplicar una mayor o menor a la recomendada por el Tribunal Académico. En todos los casos resuelta la cuestión en el seno del Consejo Superior, quedará agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 27: SANCIONES

El Consejo Superior aplicará las sanciones de:

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.
- c) Suspensión hasta un máximo de TREINTA (30) días.

ANEXO I - ORDENANZA Nº 054/16**ARTÍCULO 28: RECURSOS**

Sólo serán susceptibles de reconsideración ante el Tribunal Académico y deberán ser presentadas dentro de los TRES (3) días de notificadas, las siguientes resoluciones:

- a) Suspensión preventiva del denunciado (Artículo 18).
- b) Denegación de medidas probatorias.

En todos los casos el Tribunal Académico deberá resolverlo en un plazo de Diez (10) días, siendo la cuestión apelable por la vía jerárquica ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 29: VEEDOR GREMIAL

Las entidades gremiales podrán designar un veedor quien podrá tomar vista de las actuaciones.

ARTÍCULO 30: INTERPRETACIÓN

La interpretación de este reglamento se realizará conforme las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho, debiéndose estar en caso de duda a favor del denunciado y tomándose como criterio orientador la ética universitaria, que constituye la esencia y espíritu de esta reglamentación.

ARTÍCULO 31: APLICACIÓN SUPLETORIA

Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, su Decreto reglamentario, y el Código de Procedimiento Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con el presente reglamento.

ARTÍCULO 32: PERJUICIO FISCAL

En caso de comprobarse la existencia de perjuicio fiscal, el Tribunal deberá señalar tal situación en su pronunciamiento. El servicio jurídico permanente deberá intentar previamente su cobro en sede administrativa, y en caso que el resultado sea infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97 corresponde el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 33: INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y DE ASISTENCIA

Establecer que las previsiones contempladas en los Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza Nº 071/08 del Consejo Superior resultan aplicables, no resultando necesaria la sustanciación del procedimiento contemplado en la presente Ordenanza.

ANEXO I - ORDENANZA N° 054/16

ARTÍCULO 34: SITUACIONES ESPECIALES

Establecer que cualquier docente que preste servicios en la Universidad bajo otra modalidad contractual, en caso de incurrir en alguna de las causales enumeradas en el Artículo 3 le será aplicado el procedimiento establecido en el Anexo II del presente, y en caso de resultar responsable se dictará el acto administrativo correspondiente en el cual surjan los elementos de prueba según las reglas de la sana crítica que demuestran las causales invocadas, sirviendo como antecedente negativo a los fines del desempeño profesional en la Universidad; sin perjuicio de las instancias judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 35: DOCENTES PREUNIVERSITARIOS

Establecer que el presente régimen resulta aplicable a los docentes preuniversitarios de la Universidad Nacional de Misiones.

Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Ing. Fernando Luis KRAMER
a/c Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

SUMARIO

ARTICULO 1. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Determinado el procedimiento de conformidad al Artículo 15 y 16 del Anexo I, según la dependencia del docente, el Decano de la Unidad Académica, o en su caso el Rector, será el órgano de aplicación para ordenar los sumarios, designando Instructor a un abogado del Servicio Jurídico Permanente la Instrucción del Sumario.

ARTICULO 2. OBJETO DEL SUMARIO

El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 3. SUSTANCIACIÓN

La sustanciación de los sumarios se efectuará en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y estará a cargo de letrados de planta permanente.

ARTICULO 4. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Ordenado el sumario, una vez aceptado el cargo por el Instructor, para el supuesto que la autenticidad de la firma del o de los denunciados no se encuentre acreditada conforme lo establecido en el Artículo 16 del Anexo I, en la primera diligencia citará al denunciado para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriera, sin causa que lo justifique, el instructor remitirá a la autoridad que dispuso la iniciación del sumario para desestimar el mismo.

ARTICULO 5. DESIGNACIÓN SECRETARIO

Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor.

ARTICULO 6. FUNCIONES DEL SECRETARIO

Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

ARTICULO 7. EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN.

El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

ANEXO II - ORDENANZA N° 054/16

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 8. INTERPOSICIÓN DE LA RECUSACIÓN

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 9. RESOLUCIÓN RECUSACIÓN

El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días, designando nuevo instructor en caso de resultar procedente la recusación.

ARTICULO 10. EXCUSACIÓN

La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Cuando fuere interpuesta por el Instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los CINCO (5) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

ARTICULO 11. PLAZOS

Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTICULO 12. NOTIFICACIONES

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

ANEXO II - ORDENANZA N° 054/16

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los Artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

ARTICULO 13. DOMICILIO

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

ARTICULO 14. ORDEN DE SUMARIO

La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

ARTICULO 15. SECRETO

El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTICULO 16. TRÁMITE

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTICULO 17. LETRADOS

En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructora, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 18. IN DUBIO PRO REO

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

ARTICULO 19. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

ANEXO II - ORDENANZA N° 054/16

Cuando la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el docente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente sin goce de haberes por un término no mayor de TREINTA (30) días, prorrogable por otro período de hasta SESENTA (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

Si el Docente no resulta sancionado tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión. Si se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

ARTICULO 20. SUMARIADO

Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un Docente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTICULO 21. IMPUTADO

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 22. INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN

La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTICULO 23. DISPENSA DEL JURAMENTO DE DECIR VERDAD

En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 24. INOBSERVANCIA - NULIDAD

La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el Artículo 17, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 29.

ARTICULO 25. INCOMPARENCIA SUMARIADO

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

CONSEJO SUPERIOR

CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 26. INTERROGATORIO AL SUMARIADO

El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 27. INTERROGATORIO

Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 28. DECLARACIÓN DEL INTERROGADO

Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 29. AMPLIACIÓN DECLARACIÓN

El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

ARTICULO 30. TESTIGOS

Los mayores de CATORCE (14) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 31. OBLIGACIÓN DE DECLARAR COMO TESTIGOS

Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citados a título personal y como representantes, y su negativa a declarar

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16

se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 32. TESTIGOS VOLUNTARIOS

Las personas ajenas a la Administración Pública Nacional no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo precedente.

ARTICULO 33. JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD

Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 34. PERICIAS

El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTICULO 35. INFORME DEL PERITO

Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

ARTICULO 36. INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 37. OBJETO INFORMES

Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 38. TIEMPO PARA PRODUCIR INFORME

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16

Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

ARTICULO 39. CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

ARTICULO 40. INFORME DEL INSTRUCTOR

Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

ARTICULO 41. NOTIFICACIÓN AL SUMARIADO

Producido el informe a que se refiere el Artículo 40, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro del tercer día de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

ARTICULO 42. DESCARGO DEL SUMARIADO

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16

El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Artículo 41.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 43. AUSENCIA DE MEDIDAS PROBATORIAS

En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de TRES (3) días del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 42.

ARTICULO 44. MEDIDAS PROBATORIAS

Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de TRES (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 45. TESTIGOS

Se podrá ofrecer hasta un máximo de CINCO (5) testigos y DOS (2) supletorios, precisando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

ARTICULO 46. INFORME FINAL

Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de DIEZ (10) días, que consistirá en el análisis de aquélla.

ARTICULO 47. ALEGATO

Agregado el informe previsto en el Artículo 46, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido, en el término de SEIS (6) días.

ARTICULO 48. ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16

Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el Instructor elevará a la autoridad que ordenó el mismo.

ARTICULO 49. RESOLUCIÓN DEL SUMARIO

Recibidas las actuaciones, y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97.

ARTICULO 50. NOTIFICACIÓN

La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes. Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

ARTICULO 51. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Contra la resolución final, el sancionado podrá interponer recurso administrativo de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los DIEZ (10) días, y por los siguientes motivos:

1. Inobservancia o errónea aplicación del CCT, que diera lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.
2. Inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 52. RECURSO JERÁRQUICO

En caso de no interponer el recurso previsto en el artículo anterior, el sancionado podrá interponer recurso jerárquico ante el Consejo Superior dentro de los QUINCE (15) días.

ARTICULO 53. PLAZO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se

ANEXO II - ORDENANZA Nº 054/16

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

refiere el Artículo 39, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor.

ARTICULO 56. SUSPENSIÓN DEL SUMARIO

Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 57. CAUSA PENAL

La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 58. NORMA SUPLETORIA

Se aplicará en forma supletoria las previsiones contenidas en el Decreto Nº 467/99.

Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Ing. Fernando Luis KRAMER
a/c Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones